



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente CORUXO FC – Grupo I – Segunda División “B” - Temporada 2019/2020.

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, Dña. Elena Roldán Centeno y Dña. Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el Presidente de la CORUXO FC, contra resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020, referente al Grupo I de Segunda División “B”, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El presente expediente se incoa con motivo de la resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020 en la que se validaba la clasificación del Grupo I de Segunda División “B” existente en el momento de suspensión de la competición.

Segundo.- Contra dicha resolución se interpone, en tiempo y forma, recurso por el CORUXO FC solicitando la declaración de la nulidad del procedimiento establecido por la RFEF y la suspensión del Reglamento General.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el recurrente, en primer lugar, la falta de competencia de la Jueza de Competición para validar la clasificación del Grupo I de Segunda División “B”, ya que, no se atribuye esta en la resolución de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes de fecha 30 de abril. La citada resolución alude a que serán las comisiones delegadas de las federaciones deportivas españolas las que *“asuman la competencia para resolver y conocer cuantos aspectos se susciten, en relación con las ligas regulares no profesionales”* y, en concreto:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- a) *La determinación de si las ligas regulares no profesionales que no se hayan dado por finalizadas deben o no reanudarse.*
- b) *En el supuesto de reanudarse las ligas regulares no profesionales, la determinación del momento y formato en el que proceda llevarse a cabo.*
- c) *En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible su conclusión, la determinación del orden clasificatorio y, en especial, la fijación de ganadores.*
- d) *En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible la normal conclusión, la determinación del régimen de ascensos y/o descensos para la siguiente temporada.*
- e) *La determinación de otras cuestiones que guarden relación con los aspectos apuntados en los apartados anteriores, y en general sobre cualesquiera otros aspectos que en el ámbito deportivo-competicional afecten a las ligas regulares ante posibles incidencias o supuestos derivados de la situación generada por la crisis de la COVID-19.*

En cumplimiento de lo anterior, tal y como publicó la RFEF en su circular nº 66 de fecha 12 de mayo, la Comisión Delegada adoptó una serie de acuerdos como consecuencia de las excepcionales circunstancias de fuerza mayor derivadas de la pandemia del COVID-19, entre los que se encontraban la modificación de la Disposición Adicional Tercera y la adición de la Disposición Adicional Cuarta, en la cual se estipula que “corresponderá a la Jueza Única de Competición de Fútbol de la RFEF para el fútbol... la determinación de las clasificaciones finales de todas las competiciones y divisiones respectivas de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal” (apartado 1, letra j) y que “la Jueza Única de Competición aprobará la clasificación final de la fase regular” (apartado 2.2 específico para Segunda División “B”).

Por tanto, la competencia de la Jueza, tal y como señala en el Fundamento de Derecho Primero de su resolución, deriva de los acuerdos adoptados por parte de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, en cumplimiento de la resolución de la Presidenta del CSD de fecha 30 de abril. Razón por la que debe decaer el primer motivo de recurso.

Segundo.- Alude el recurrente, en segundo lugar, a que las modificaciones reglamentarias no han sido, a su juicio, debidamente aprobadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. En este sentido, cabe señalar, con carácter principal, que este Comité no resulta competente para pronunciarse sobre el cauce empleado a la hora de aprobar las distintas modificaciones



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

reglamentarias por parte de la RFEF, ya que, lo que únicamente, debe resolver son los recursos que se le plantean analizando si la resolución impugnada es conforme a Derecho. No obstante, en el caso que nos ocupa y al contrario de lo que asevera el club, a este Comité le consta la preceptiva aprobación de la normativa aludida (concretamente las aludidas Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta al Reglamento General) en la resolución de la Jueza de Competición por parte de la Comisión Directiva del CSD (en su sesión de 19 de mayo) por lo que, resulta, a todos los efectos, aplicable.

A mayor abundamiento, el club no puede alegar desconocimiento de la normativa aplicada porque, incluso con anterioridad a su elevación al CSD, la propia RFEF informó acerca del contenido de los acuerdos de la Comisión Delegada (a través de la Circular nº 66) para el conocimiento de todos sus afiliados, sin que a este órgano le conste ningún tipo de recurso, por parte del Coruxo FC, ante el órgano competente al respecto de las modificaciones reglamentarias aprobadas por la Comisión Delegada de la RFEF y ratificadas por la Comisión Directiva del CSD.

Tercero.- Por último, el club recurrente alega que el plazo que se ha otorgado para interponer recurso de apelación frente a la resolución de la Jueza de Competición es inferior a las 72 horas que marca el Reglamento General en su Disposición Adicional Primera.

No obstante, el contenido de la Circular nº 68 de la RFEF de fecha 19 de mayo, punto 2, establece de forma específica, dentro del calendario aprobado específicamente para resolución de discrepancias con la clasificación final previa al play off, el plazo de hasta las 14:00 horas del día 27 de mayo para que los clubes que así lo deseen puedan recurrir las resoluciones de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo.

No se observa, por tanto, que el club haya visto mermados sus derechos, ni este concreta en qué medida ese plazo le ha imposibilitado ejercerlos. La regulación acordada otorga a los clubes un mecanismo con las garantías suficientes que no les genera indefensión alguna, sino todo lo contrario, tratándose además de plazos muy similares a los ordenados en materia disciplinaria, en aplicación del principio *pro competitione*; principio plenamente trasladable, *mutatis mutandi*, al presente procedimiento.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CORUXO FC, confirmando el acuerdo adoptado por la Jueza de Competición en su resolución de fecha 25 de mayo de 2020 respecto de la clasificación del Grupo I de Segunda División "B".

La presente resolución agota la vía federativa.

Las Rozas de Madrid, a 29 de mayo de 2020.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -